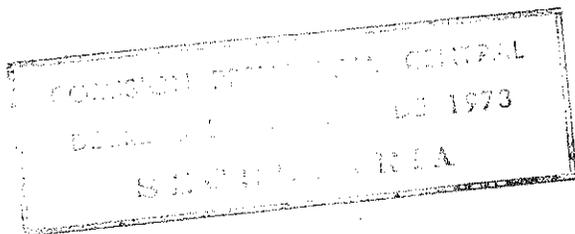


COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
Teatinos 120, Piso 14



103 / 370
ORD N°

ANT. Consulta contrato de la
Sociedad Embotelladora Andina
S. A.

MAT. Dictamen de la H. Comisión.

Santiago, 28 OCT. 1975

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: EMBOTELLADORA ANDINA S.A.

Don Carlos Parker Bezanilla, en representación de la sociedad anónima denominada Embotelladora Andina S. A. ha formulado a esta Comisión Preventiva Central la siguiente consulta de acuerdo a lo prescrito en los artículos 8° letra a), 11 N° 3 y 14 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

1.- Expresa la consultante que la sociedad que representa y Agua Porvenir S. A. I., han llegado a un acuerdo de distribución del producto denominada Agua Mineral Porvenir, de la segunda. Bajo los términos del acuerdo, Agua Mineral Porvenir encomienda a Embotelladora Andina la distribución exclusiva de Agua Mineral. Agrega que, Andina no efectúa otra distribución de agua mineral, y expresamente se contempla como causal de terminación del acuerdo la circunstancia de que Embotelladora Andina tome otra distribución, de modo que se concentre en ella la distribución de los productos de más de un productor de agua mineral.

Termina diciendo la consultante que Agua Mineral Porvenir no tiene un adecuado sistema de distribución y, que en su opinión, no está obligada a tenerlo, por lo cual lo contrata con un tercero, en este caso, compareciente.

2.- El contrato que se acompaña con la consulta, establece una zona dentro de la cual Andina distribuirá el agua mineral Porvenir en forma exclusiva. Esta exclusividad significa que Porvenir no tendrá otro distribuidor de sus productos dentro del territorio referido.

Porvenir debe suministrar a Andina toda la mercadería que ésta requiera para abastecer el mercado. Se entiende que se cumple esto, mediante la entrega por Porvenir de hasta el 70% de su producción mensual.

El plazo de duración de la distribución será de cinco años, a contar del 19 de Mayo del presente año, y podrá ser renovado.

Constituye causal de terminación inmediata de la convención el hecho que Porvenir contrate cualquier otro distribuidor, infringiendo con ello la exclusividad del contrato. En ambos casos habrá lugar a indemnización de perjuicios.

3.- El contrato consultado no contempla una distribución propiamente tal o por mandato, sino un suministro o compromiso de ventas. Por consiguiente todas las cláusulas restrictivas de la libertad de comercio

de ambas y de cada una de las partes, contrarían las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973 y constituyen arbitrios que entorpecen la libre competencia, como reiteradamente lo ha resuelto esta Comisión.

4.- En consecuencia, la cláusula 1a. del contrato es contraria a la libre competencia en cuanto establece un único comprador comerciante de Agua Mineral Porvenir en las provincias de Santiago, O'Higgins y Aconcagua.

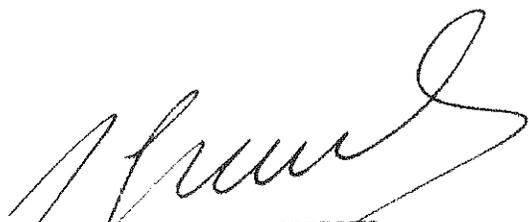
5.- A su vez, la cláusula 3a. también es contraria a la libre competencia, en cuanto obliga a Embotelladora Andina S. A. a comprar sólo a Agua Mineral Porvenir S. A. I. el agua mineral que necesite para atender a su clientela.

6.- Como la distribución, cuando se efectúa a través de la compraventa no puede ser exclusiva para ninguna de ambas partes, también son ilegítimas, por ser contrarias a la libre competencia, las causales de terminación del compromiso contenidas en la cláusula 9a respecto de ambas partes. En efecto, dichas causales importan, respectivamente, una exclusividad de compra de Embotelladora Andina S. A. en favor de Agua Mineral Porvenir S. A. I., y una exclusividad de venta de ésta, en beneficio de aquella.

7.- En consecuencia y habiendo dictaminado esta H. Comisión, como se ha recordado, que la institución de un comprador único y exclusivo es contraria a libre competencia y que también son contrarias a ésta las limitaciones o restricciones que se impongan a sus respectivos comercios, recíprocamente, comprador y vendedor, esta Comisión resuelve no aprobar el contrato consultado en tanto no se modifique en los términos indicados en este dictamen.

Saluda atentamente a Usted,


 ELLIANA CARRASCO CARRASCO
 Secretaria


 JORGE GUERRERO SERBANO
 Fiscal de la Dirección de Industria y Comercio
 Presidente Comisión Preventiva Central



ECC/mtom.

SANTIAGO, treinta de Octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Con esta fecha notifiqué personalmente en la Secretaría de la Comisión, a don Diego Peralta Valenzuela, en representación de Embotelladora Andina S.A. y le dí copia autorizada del Dictamen que precede.